

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el pasado veintiuno de enero del año en curso, dentro del proceso divisorio que promoviera Amelida Verdugo Cabrera contra Fabio Cortés Cortés, Diana Paola Robayo, Wendy Paola Hamon, Germán Alberto Ríos, Claudia Liliana Parada, Oscar de Jesús Bedoya y Julio del Carmen Vargas.

### I. ANTECEDENTES

1. En libelo incoativo de esta acción, la señora Amelida Verdugo Cabrera, pretendió que, con citación de Fabio Cortés Cortés, Diana Paola Robayo, Wendy Paola Hamon, Germán Alberto Ríos, Claudia Liliana Parada, Oscar de Jesús Bedoya y Julio del Carmen Vargas, a quienes señaló como demandados, se decrete la división material del bien inmueble ubicado en la calle 68 A No. 9-70 de esta ciudad, y condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

2. Como supuestos fácticos de su *petitum* enunció la demandante, en apretada síntesis, que mediante la escritura pública 2004 de octubre 9 de 2017 corrida en la notaría 3 del Círculo de esta ciudad, la demandante, junto con los demandados adquirieron por compra el predio en el que se finca esta acción judicial, quienes no han pactado su división debido a las desavenencias presentadas.

3. Notificados los demandados del auto admisorio del libelo genitor, guardaron silencio respecto a las aspiraciones procesales planteadas, motivo por el cual el fallador de primera instancia, tras decretar la división material del inmueble, profirió sentencia el pasado 21 de enero, en la acogió la partición efectuada por el perito y, por ende, les adjudicó las porciones de terreno de la propiedad que le correspondía a la demandante y a cada uno de los demandados. De igual manera, decretó la cancelación de la inscripción de la

demanda y la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, providencia que fue objeto de solicitud de adición por ésta con el ánimo de que se condenara en costas, pedimento despachado desfavorablemente por el *a quo*, bajo el entendido de que en el *sub lite* no existió parte vencida.

## II. EL RECURSO

Inconforme con la decisión extractada, el extremo activo interpuso recurso de apelación buscando la revocatoria parcial del fallo que puso fin al litigio, por considerar que en el caso concreto y al tenor de lo señalado en el artículo 365 del C. G. P., debe abrirse paso a la pretensión relativa a la condena en costas, ya que debido a la renuencia de la pasiva de cancelar lo establecido en la ley se vio avocada a iniciar el presente proceso, alzada que procede ésta Segunda Instancia a resolver previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

I. Una de las manifestaciones del derecho de propiedad es que este puede ser ostentado por varias personas, quienes pueden conformar una comunidad de “una cosa universal o singular (...) sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa”, figura a la que el artículo 2322 del código civil denomina como “cuasi contrato”, posibilidad por la que el legislador, con el fin de no constreñir a los comuneros a permanecer en el estado jurídico de la indivisión, otorgó mecanismos legales tales como el proceso divisorio, fenómeno que tiene preferencia cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente en proporciones sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento y, la venta, cuando se trate de bienes que, por el contrario, no son susceptibles de partición material.

Cuando la realidad procesal enseña que la comunidad puede culminar por conducto de la división material del bien, opción esta que en el interior del litigio y de forma especial es desarrollada por el artículo 410 del estatuto Procesal, cuando dispone que “ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”.

2. Las anteriores reglas permiten señalar que cuando existe un número plural de personas que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un predio,

surge entre ellos una serie de relaciones jurídicas de las cuales se ocupa la ley civil, lo que equivale a afirmar, que todos los condóminos y cualquiera de ellos gozan de legitimación, tanto por activa como por pasiva para actuar en la acción bajo estudio con el ánimo de poner fin a la comunidad, en la medida en que, de una parte, ejercen una relación de administración de la cosa común, de la cual se establece la forma de distribución de los beneficios que produzca y, de igual modo, la manera de repartir las cargas o costos que genere la misma y, de otra, el deber de defensa sobre la cosa, personas que, en representación de la comunidad, pueden realizar actos tendientes a proteger el bien.

3. El Juzgado de conocimiento aceptó la forma en que se dividiría el inmueble pues respetaba los porcentajes que les correspondía a cada uno de los codueños, motivo por el que les adjudicó la parte del inmueble que les correspondía a la demandante y a los demandados, disponiendo, así mismo, la cancelación de la inscripción de la demanda, la correspondiente inscripción de la sentencia en la Oficina correspondiente, amén de negar la condena en costas solicitada mediante adición de la sentencia, decisión última que, como viene de verse, fue objeto de impugnación por el extremo activo, bajo el argumento de que la pretensión reclamada es procedente con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Establecido el *thema decidendum* y ubicados en ese contexto, conviene precisar que la inconformidad erigida en la apelación se contrae a la negativa de imponer condena en costas a cargo de la pasiva, escenario que delimita la competencia de éste Despacho Judicial, si en cuenta se tiene la directriz contenida en el artículo 328 del estatuto de los ritos civiles, según la cual no es posible revisar la sentencia en lo que no es objeto de recurso, el cual se entiende interpuesto solo en lo desfavorable al apelante.

4.I. Sobre la materia de discordia debe recordarse que la institución de las costas procesales corresponde a la sanción de índole pecuniario que el juzgador impone cuando existe controversia y hay una parte que resulta vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o en los recursos, para compensar los gastos en que incurrió su contraparte con ocasión de la actuación, postulado que respalda la conclusión adoptada en la sentencia de primera instancia, en la que se arguyó que en el *sub lite* no había lugar al reconocimiento de la condena reclamada, habida cuenta que no existió una parte derrotada, decisión que habrá de confirmarse dada su conformidad con el orden jurídico.

4.2. De acuerdo con lo consagrado en los numerales 1º, 5º y 8º del artículo 365 adjetivo, el legislador en el tema de la condena en costas permite su exoneración, en tanto que la sanción se impondrá “a la parte vencida” y que “en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”, al igual que únicamente habrá lugar a su imposición “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, postulados de los que se colige, sin hesitación alguna, que en el ordenamiento jurídico se contempló la posibilidad de liberar a los intervinientes en un litigio de la condena reclamada por la recurrente si preexisten las circunstancias necesarias para ello, entre otras condiciones y para lo pertinente, que no haya una parte vencida en el proceso; o por el éxito fraccionado de las aspiraciones procesales contenidas en el contradictorio, siempre y cuando se motive la determinación, o porque no figuren en el libelo o resulte imposible su establecimiento; hipótesis de las que se desgaja que la sanción en comento no es de linaje absoluto ni tampoco opera de manera objetiva en todos los eventos, habida cuenta que resulta imperativo analizar las circunstancias específicas que rodearon el caso concreto para determinar su procedencia.

4.3. En ejercicio del laborío en referencia, cumple decir, que a pesar de que la demandante pretendió en el escrito demandatorio, la división material, con el ánimo de poner fin a la forma de propiedad especial denominada comunidad, cierto es que en el sub iudice, una vez se notificó a los comuneros Fabio Cortés Cortés, Diana Paola Robayo, Wendy Paola Hamon, Germán Alberto Ríos, Claudia Liliana Parada, Oscar de Jesús Bedoya y Julio del Carmen Vargas del auto admisorio de la demanda, estos no se pronunciaron, en otras palabras no presentaron oposición alguna a las súplicas demandatorias perseguidas por la actora, exteriorizando, por el contrario, su intención de dar fin a la indivisión en la que se encuentran, hecho que aleja, en el *sub lite*, la presencia de controversia que permita pensar que en este asunto específico existió una parte vencida y una triunfante.

Expresado en otros términos, fluye evidente que en el caso concreto no hubo discusión en torno a posibles excepciones previas o de mérito a formularse por el extremo pasivo, tampoco se decretaron y practicaron medios de convicción para llegar a la resolución de aquellas, ni existió debate e impedimento que obstaculizara la intención de la actora de dar fin a la indivisión, hecho que relleva que éste se adelantó de una forma pacífica y libre de polémica, lo que significa, a voces de lo consagrado en el inciso primero del artículo 365 del C.G.P., que en el caso en análisis no se está bajo el presupuesto que abre paso a la

condena referida, esto es, que “haya controversia”<sup>1</sup> y mucho menos, un extremo derrotado en el proceso.

5. Bajo esta perspectiva, habida consideración que no hay razón para proceder a la revocatoria instada, sin necesidad de mayores explicaciones, se impone la confirmación de la decisión cuestionada, aclarando que se confirma el numeral QUINTO de la sentencia apelada, en cuanto a la no procedencia de las constas ni de las agencias en derecho que hacen parte de aquellas.

6.- A pesar de todo lo anterior, el artículo 413 del C.G.P., indica que los gastos de la división material serán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

Se trata de una norma especial, luego no se puede aplicar el artículo 361 del C.G.P., sino la norma particular prevista por el legislador para los procesos divisorios.

En consecuencia, como la demandante hizo unas erogaciones o gastos con el fin de dar terminación a la indivisión, y la apoderada recurrente pidió tal reconocimiento, la pretensión en la forma implorada debe recibir el beneplácito judicial.

Se allegaron recibos por los siguientes Valores:

\$170.000.00 abono a dictamen pericial,

\$750.000.00 pago por dictamen pericial y

\$500.000.00 pago levantamiento topográfico.

En total, \$1'420.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el pasado 21 de enero del año en curso por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, dentro del presente proceso divisorio.

---

<sup>1</sup> Inciso 1° del artículo 392 del C. de P.C.

**SEGUNDO: ADICIONAR,** la anterior sentencia, para reconocer la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$1'420.000.00), como gastos comunes de la división material, los cuales serán a cargo de los 8 comuneros, incluida la demandante, en forma proporcional, es decir, le corresponde pagar a cada demandado la suma de \$177.500.00, a favor de la demandante, suma que deberán pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí resuelto, que dictará el Juzgado de Primera Instancia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

(Original firmado por)  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE TUNJA.  
El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 18** hoy  
veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)  
**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
Secretaria